

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-229**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-230**, instaurada por la señora **MARTHA LEONOR JIMENEZ MEDIENTA** identificada con cedula de ciudadanía 39.760.486 obrando como agente oficioso de la señora **NELLY MENDIENTA** identificada con cedula de ciudadanía 41.459.177 contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por vulneración al derechos fundamentales constitucionales de petición y acceso a documentos públicos.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que resuelvan de fondo los recursos de queja de fecha 28 de febrero 2023 radicado 20235290836822 y el 03 marzo 2023 radicado 20235290892632 presentados, y con los procedimientos y apoyos técnicos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 095 del 08 de junio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 216-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el Doctor **JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, contra la sentencia proferida con fecha abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR SUEÑOS 2023** y la **OFICINA DE PAGADURÍA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA**, donde se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. *Indica el accionante que desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha de presentación de la Acción de Tutela no le han cancelado las nóminas de las personas que laboran en las área de manipulación y reparto de alimentos.*
2. *Que es deber legal de la Oficina de Pagaduría y de la Dirección velar por los derechos de las personas privadas de la libertad y de las obligaciones del Consorcio Unión Temporal Alimentar Sueños 2023.*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, Doctor **JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO**

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, impugnó el fallo, fundamentando:

"JOSE ANTONIO TORRES CERON, mayor de edad, actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a Usted muy respetuosamente, por intermedio del presente escrito me dirijo a su despacho encontrándome en oportunidad legal, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Artículo 29 de la Constitución Política, con el fin de presentar y sustentar **IMPUGNACION** en contra del fallo proferido dentro de la Acción de Tutela por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, adiado a los veintisiete (27) días de abril de dos mil veintitrés (2023) y notificado el mismo día, para que el mismo sea REVOCADO EN SU TOTALIDAD, por el juez ad quem, y en su lugar se declare la **IMPROCEDENCIA, NIEGUE LAS PRETENSIONES** de la ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL que ha interpuesto, **JHON EDISON ARENAS FLÓREZ**, en contra **LA UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR SUEÑOS 2023 Y LA OFICINA DE PAGADURÍA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA. VINCULADAS: MINISTERIO DEL TRABAJO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, por las razones que se presentan en esta oportunidad y que contienen los argumentos por los cuales no se comparte la decisión proferida por el Juez de Instancia".

"Actuación que cumpla en los términos que paso a exponer a continuación".

I.- IDENTIFICACION DE LA PERSONA JURIDICA QUE REPRESENTO

"Actúo en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente".

"Mediante Resolución 2462 de 2010, se desarrolla la Estructura Orgánica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario establecida por el Decreto 270 de 2010".

"A través del Decreto 2897 de 2011, Artículo 3º, el INPEC se ubica como entidad adscrita vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho".

"Mediante Decreto 4151 de 2011, se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones y por Resolución 000243 del 17 de enero de 2020, se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)".

II.- EL FALLO DEL JUEZ A QUO

"El a quo, con soporte legal y jurisprudencial en el cuerpo de su providencia, consideró, en el fondo, que existía el quebranto a los derechos constitucionales fundamentales, por cuanto, en breve síntesis en sentencia adiada a los veintisiete (27) días de abril de dos mil veintitrés (2023) y notificada el mismo día, RESOLVIO:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por JHON EDISON ARENAS FLÓREZ con CC 1.095.805.662 vulnerados por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la OFICINA DE PAGADURÍA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia".

"SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la OFICINA DE PAGADURÍA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA allegar en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, el soporte de la entrega a JHON EDISON ARENAS FLÓREZ de las bonificaciones giradas por la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR SUEÑOS 2023".

"TECERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991".

"CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito".

"QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

"SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO".

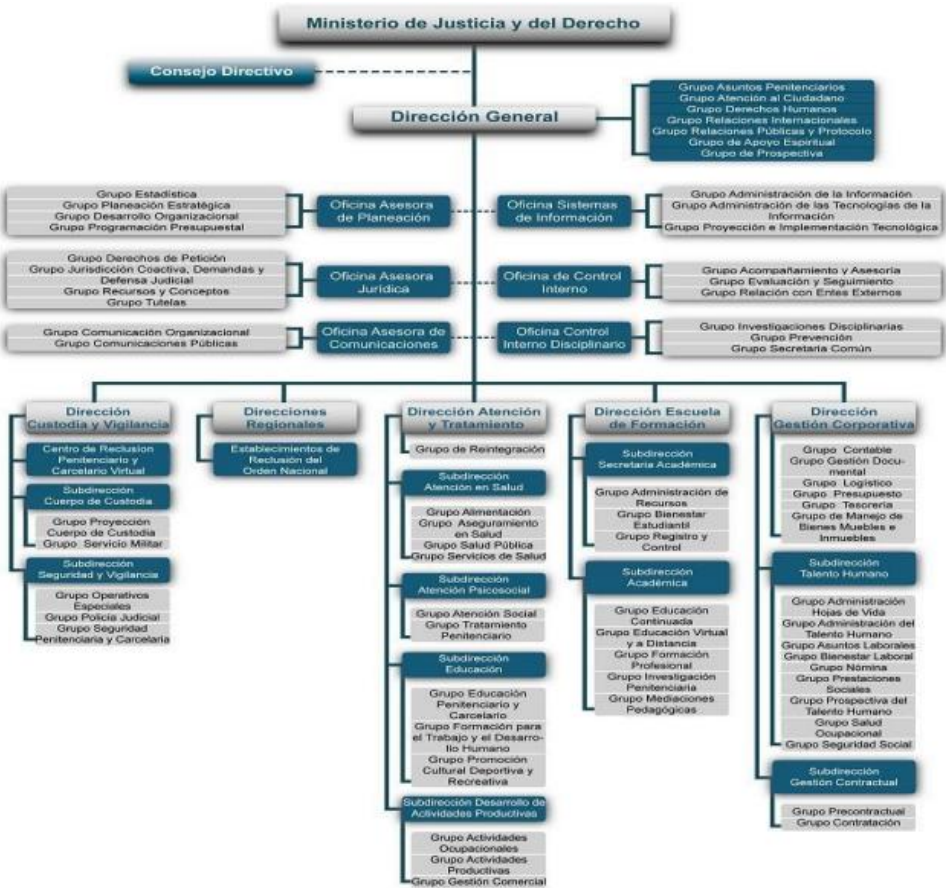
1. DE LO PLANTEADO EN LA ACCION TUTELAR

"Señala el accionante **JHON EDISON ARENAS FLÓREZ**, privado de la libertad en **COBOG – LA PICOTA**, aduciendo lo siguiente: "tutelen sus derechos fundamentales, poner en conocimiento algunas irregularidades que se están presentando en el interior de la cárcel la Picota por parte de los responsables de la alimentación ya que desde diciembre de 2022, a la fecha no ha sido cancelada las nominas de las personas que allí laboran en el área de manipulación y reparto de alimentos".

LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

"Mediante Decreto 4151 de 2011, se "modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones", a su vez, en el Artículo 7 ibidem, con total claridad se establece las dependencias que forman parte de la estructura orgánica del INPEC, determinando, la siguiente estructura:

"1. Consejo Directivo, 2. Dirección General, 2.1. Oficina Asesora de Planeación, 2.2. Oficina Asesora Jurídica, 2.3. Oficina Asesora de Comunicaciones, 2.4. Oficina de Sistemas de Información, 2.5. Oficina de Control Interno, 2.6. Oficina de Control Interno Disciplinario, 3. Dirección de Custodia y Vigilancia, 3.1. Subdirección de Cuerpo de Custodia, 3.2. Subdirección de Seguridad y Vigilancia, 4. Dirección de Atención y Tratamiento, 4.1. Subdirección de Atención en Salud, 4.2. Subdirección de Atención Psicosocial, 4.3. Subdirección de Educación, 4.4. Subdirección de Desarrollo de Actividades Productivas, 5. Dirección Escuela de Formación, 5.1. Subdirección de Secretaría Académica, 5.2. Subdirección Académica, Dirección de Gestión Corporativa, 6.1. Subdirección de Talento Humano, 6.2. Subdirección de Gestión Contractual, 7. Direcciones Regionales, 7.1. Establecimientos de Reclusión, 8. Órganos de Asesoría y Coordinación, 8.1. Comisión de Personal, 8.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control".



"A su vez, mediante Decreto 4150 de 2011, "se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura" y que en su Artículo 2º, respecto a la creación y naturaleza jurídica, con especial claridad se establece: "Créase una Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos".

"De lo anterior, se puede concluir que el Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, no es subordinado del Director General del INPEC, pues esta entidad (USPEC) cuenta con personería jurídica propia, y autonomía administrativa y financiera".

1. COMPETENCIA, RESPONSABILIDAD Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD

"3.1. Sea lo primero en manifestar a su honorable despacho constitucional, que la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto;** de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros".

"3.2. La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** en razón a las siguientes consideraciones de orden LEGAL:

"3.3. La Constitución política de Colombia estableció en su artículo 491 la atención en salud como un servicio público, a su vez la ley 65 de 1997, que en su forma inicial estableció el tema de salud para las personas privadas de la libertad y que con posterioridad fue modificado por La Ley 1709 de 2017, Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1997, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1997 y el artículo 105 de la Ley 65 de 1997, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, establece que para la prestación de los servicios médicos penitenciario y carcelario, El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud; Por lo anterior se crea el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación; Los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil".

"3.4. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo".

"DECRETO 4150 DE 2011, Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura, establece:

"Escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC3. (Cursiva y subrayado fuera de texto).DECRETO 4151 DE 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones".

"El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos".

"DECRETO 1069 DE 2015, Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho. DECRETO 1142 DE 2016 Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones".

"Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud. El reglamento del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad definirá las contrataciones que deberán someterse al análisis y recomendación directa de sus miembros y los lineamientos generales que deberán atenderse para las demás contrataciones. La entidad fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas por la USPEC con base en las recomendaciones y lineamientos de que trata el inciso anterior, contratará con personas jurídicas o naturales y efectuará los pagos en los términos que se estipulen en dichos contratos, con cargo a los recursos del Fondo".

"Artículo 7°. Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"(...) "Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC. (...) 2. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten. 3. Contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3 del presente capítulo. (...) Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.1.11.3.3. Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto-ley 4151 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad: "dentro de las cuales quedan pendientes para llevar a cabo": (...)"

"3. Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia. (Traslado). Subrayado y paréntesis fuera de texto. (...)"

"Así las cosas el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades".

"Lo anterior, es evidencia de la delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por el(a) accionante, por tanto, la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio

de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado. En caso que el accionante pida traslado a patio, o celda corresponde la Dirección de COBOG – LA PICOTA, atender tales requerimientos para su estudio”.

CONCLUSIONES

*“Bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y factico, resulta evidente que el INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, NUNCA se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales de **JHON EDISON ARENAS FLÓREZ**, En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar atención médica especializada al tutelante”.*

“El Cuerpo de Custodia y Vigilancia del COBOG – LA PICOTA, son los competentes para el traslado y/o remisión de los PPL a Centros médicos asistenciales”.

“Corresponde dar solución y tramite a la USPEC, toda vez que en materia de salud es de su entera competencia”.

“En caso que el accionante y/o PPL se encuentre afiliado a una EPS, es esta última quien tiene él debe atender y cubrir los requerimientos de la población privada de la libertad, mediante el traslado de cuerpo operativo de cuerpo y vigilancia del INPEC, y programación de citas médicas previas”.

“Le corresponde a la USPEC y al CONSORCIO UNION TEMPORAL DEL SUR, atender el requerimiento de pago de nómina a los PPL que laboran como manipuladores de alimentos”.

“En lo correspondiente a saber si existen convenios o programas con la Alcaldía de Bucaramanga, es competencia del establecimiento CPAMSEB - EL BARNE, atender dichos requerimientos”.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que

implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En lo concerniente al **Derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)".

"(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)".

"(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)".

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**,

conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)".

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)".

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

"Aplicando, el precedente jurisprudencial expuesto al presente caso, pasa el despacho a analizar si efectivamente se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de JHON EDISON ARENAS FLÓREZ, al no haber realizado el pago de la remuneración por los servicios prestados desde el mes de diciembre de 2022".

"Resulta importante aclarar, que en atención a la respuesta allegada por las entidades accionadas y vinculadas, encuentra este despacho que el accionante es acreedor de la bonificación reclamada, toda vez que cumple con los presupuestos determinados por la Corte Constitucional, esto es, que se encuentra desarrollando funciones que deben ser remuneradas".

"Al respecto, se evidencia que la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR SUEÑOS 2023 manifestó que realizó el pago de las bonificaciones adeudadas en atención a la radicación de la presente acción, y vistos los soportes allegados, se encuentran las

fechas y valores girados, sin embargo, se debe tener en cuenta que el INPEC no se pronunció respecto a las bonificaciones recibidas y en atención a que, la OFICINA DE PAGADURÍA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA, guardó silencio frente a la presente acción, concluye el despacho que no existe certeza sobre la entrega de los valores al accionante privado de la libertad”.

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que se tutelen los derechos fundamentales incoados por el accionante y en consecuencia se ORDENE el a la vida y conexos de la salud y seguridad social, derecho a los tratamientos médicos ordenados, así como la continuidad de los mismos con el fin de no desmejorar o afectar el estado de salud del accionante y como consecuencia de lo anterior, se ORDENE el pago de la remuneración de los dineros dejados de cancelar desde el mes de diciembre de 2022 al accionante quien labora como persona privada de la libertad en la manipulación y reparto de alimentos en el Consorcio **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTAR SUEÑOS USPEC 2023**.

Sobre el tema, vale la pena indicar lo relacionado por la Corte Constitucional en Sentencia T-414 de 2020, así:

5. El marco constitucional y jurídico del derecho al trabajo penitenciario

"5.1. Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, la regulación en materia del trabajo penitenciario se encontraba en el Decreto Ley 1405 de 1934 (Código Carcelario) que señalaba en su artículo 127 que los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país debían regirse "por el principio de que el trabajo es la mejor y más alta escuela de regeneración moral y social de los penados y detenidos". Por su parte, el decreto contemplaba (i) la obligación de trabajar de los detenidos, quienes tenían el derecho de escoger la forma de actividad que mejor consultara sus aptitudes e inclinaciones y (ii) la obligación de trabajo para los condenados al interior o fuera de los establecimientos con la respectiva remuneración".

"5.2. Diferentes instrumentos internacionales indican que el carácter obligatorio del trabajo para las personas privadas de la libertad no puede asimilarse a una modalidad de trabajo forzado".

"5.2.1. Sobre esta materia, en el literal c) del artículo 2 del Convenio 29 de la OIT se advierte que la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende "cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado".

"5.2.2. A esto se suma el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) el cual destaca que la prohibición de ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio no incluye los eventos en que se establezcan penas privativas de la libertad acompañada de trabajos forzados o penas de trabajos forzados. El instrumento internacional prevé que no se considerarán trabajos forzados u obligatorios los que "se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional".

"5.2.3. Finalmente, el artículo 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que se refiere a la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre indicó en el literal a) del numeral 3 que no constituyen trabajos forzados u obligatorios "los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y

control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado”.

"5.3. Dentro de las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" se advierte que los objetivos de las penas y las medidas privativas de la libertad pueden alcanzarse si el periodo de reclusión se aprovecha de manera que se procure la reinserción de los internos. El numeral 2 de la regla 4 consagra que "[p]ara lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos”.

"5.4. La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 1 que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el trabajo y aunque dentro de la Carta Política no se hace mención expresa al trabajo penitenciario, el artículo 25 del texto constitucional consagra al trabajo como un derecho fundamental y una obligación social que goza de especial protección del Estado en todas sus modalidades”.

"5.5. La adopción del nuevo modelo constitucional trajo consigo la expedición de leyes cuyos contenidos debían estar en consonancia con la Carta Política. Así las cosas, el Congreso de la República expidió la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario)”.

"5.5.1. Dicha ley contempla en su artículo 9 que “[l]a pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”. Adicionalmente, el artículo 10 dispone que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

Así las cosas, para este Despacho es claro que al accionante siendo una persona privada de la libertad, se le han venido vulnerando sus derechos fundamentales constitucionales, en especial el del derecho al mínimo vital y móvil, al no haber recibido la remuneración por su trabajo realizado en el área de manipulación y reparto de alimentos.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha abril 27 de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha abril 27 de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 095 del 08 de junio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

MTRV

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL No. 2022-251** instaurada por CARMEN EMILIA OSPINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que se presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 7 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Doctor LUIS RAMON CARVAJAL SERNA, quien obra en la demanda como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se ordena **RECONOCER** personería jurídica al Doctor LUIS RAMON CARVAJAL SERNA identificado con C.C. No. 6.891.897 y T.P. No. 232825, para actuar como apoderado de la demandante CARMEN EMILIA OSPINO.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 95	08 JUN 2023
Hoy	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** laboral No. 2022-105 informando que vencido el término de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha febrero 10 de 2023. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 07 JUN 2023

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento al auto de fecha febrero 10 de 2023, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta del escrito de subsanación la presente demanda ordinaria instaurada por **JOSE ALFONSO CRUZ VASQUEZ** contra **LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante previas las constancias de Ley la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 08 JUN 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>95</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---	--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo seis ((06) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-559 informando que se presenta el anterior escrito de solicitud de terminación por desistimiento por cuanto hubo acuerdo de transacción de las obligaciones objeto del proceso. Sírvasse proveer.

El Secretario,

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 JUN 2023

Encuentra el Despacho que, en efecto, reposa memorial presentado por las partes y sus Togados, con el fin de que termine el proceso por desistimiento.

Por ser procedente, el despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado en el proceso **ORDINARIO LABORAL** No. 2021-559 instaurado por YOLANDA CUELLAR OYOLA contra CLAUDIA PATRICIA FANDIÑO SEPULVEDA

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021-559 instaurado por YOLANDA CUELLAR OYOLA contra CLAUDIA PATRICIA FANDIÑO SEPULVEDA, por acuerdo de transacción de las obligaciones objeto del presente.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 08 JUN 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 95 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
